

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE	SARA MARÍN GIL
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS MARIN
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00419 00
INTERLOCUTOR	1311
IO	
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se advierte como necesario INADMITIR la demanda en proceso MONITORIO instaurada por SARA MARÍN GIL contra CARLOS ANDRÉS MARIN, por las siguientes razones:

1. Se debe acreditar que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, la cual es obligatoria en los procesos declarativos como el monitorio de conformidad con el artículo 621 del C G P que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Es de advertir que como anexos a la demanda se allegaron citaciones a una audiencia de conciliación, pero no hay constancia de que la misma se hubiera celebrado o que de no haberse hecho, el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico "Monseñor Alfonso Uribe Jaramillo" de la UCO, dejara constancia de que citó al demandado y que el mismo no compareció, caso

en el cual lo que cabe es levantar el acta de no comparecencia, la cual no se aportó en este caso.

- 2. De conformidad con el numeral 4° del artículo 420 del C G P indicará el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes. Lo anterior teniendo en cuenta que, en los hechos descritos en la demanda, no se advierte con claridad el origen de la obligación y menos que sea de **naturaleza contractual** como lo indica la norma.
- 3. Teniendo en cuenta el numeral 3º del artículo 420 del C G P se debe expresar la petición de pago con precisión y claridad, pues en las pretensiones no aparece y en los documentos aportados hay un valor, que incluso está en duda, si se tiene en cuenta que la parte actora señala en unos hechos que pretende el pago de las cuotas canceladas por ella a HOGAR Y MODA y en otras sugiere que el demandado sea el que cancele lo que aún se adeuda a tal Almacén.
- 4. De conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 indicará cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes.
- 5. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 la parte demandante debe acreditar que envió por medio electrónico copia de la demanda y anexos al demandado al canal digital que informó del demandado.
- 6. Aclarará el hecho séptimo de la demanda en cuanto a la dirección electrónica del demandado, pues en el acápite de notificaciones está informando un correo electrónico, del que no aportó evidencia cómo lo obtuvo o que sea del demandado, pero a su vez está afirmando que desconoce el lugar de trabajo o la residencia, lo anterior, es fundamental si

se tiene en cuenta que en los procesos monitorios es inadmisible el emplazamiento del demandado, luego, la parte actora, debe informar la dirección física o electrónica del demandado con el fin de lograr la notificación personal del mismo.

La demandante actúa en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

## **NOTIFÍQUESE**

Alena Alega Mazal MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ

02o

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por <b>ESTADOS</b> Nº fijado en la Secretaría del
Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el a las
8:00 a.m.
SECRETARIO